

Anteproyecto de Ley de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
TÍTULO PRELIMINAR	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Objeto y ámbito de actuación.	7
Artículo 2. Definiciones.	7
Artículo 3. Principios de actuación.	8
Artículo 4. Entidades del sistema de autonómico de emergencias y protección civil.	9
Artículo 5. Derecho a la protección.	9
Artículo 6. Derecho de información.	10
Artículo 7. Derecho a la participación.	10
Artículo 8. Deber de colaboración.	10
Artículo 9. Deber de autoprotección.	11
TITULO I	11
ATENCIÓN Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS	11
Artículo 10. Disposiciones generales.	11
Artículo 11. Servicio de atención de llamadas de emergencia.	12
Artículo 12. Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia	12
Artículo 13. Gestión integral.	13
Artículo 14. Deberes de colaboración e información en emergencias	13
Artículo 15. Protocolos Operativos.	15
TITULO II	16
ACTUACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	16

Artículo 16.	Actuaciones básicas.	16
CAPITULO I. PREVISIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO		16
Artículo 17.	Previsión.	16
Artículo 18.	Prevención.	17
Artículo 19.	Ejercicios y simulacros.	17
Artículo 20.	Red Autonómica de Información sobre Protección Civil.	17
Artículo 21.	Ordenación del territorio y urbanismo.	18
CAPITULO II. PLANIFICACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL		19
Artículo 22.	Planes de protección civil.	19
Artículo 23.	Planes territoriales.	19
Artículo 24.	Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia (PLATEMUR).	19
Artículo 25.	Planes Territoriales de ámbito inferior al de Comunidad Autónoma.	20
Artículo 26.	Planes Especiales.	20
Artículo 27.	Planes Sectoriales.	21
Artículo 28.	Planes de Autoprotección.	21
Artículo 29.	Implantación de los planes de protección civil.	22
Artículo 30.	Adaptación y revisión de los planes de protección civil.	22
Artículo 31.	Registro de Planes de Protección Civil de la Región de Murcia.	22
CAPITULO III. RESPUESTA INMEDIATA A LAS EMERGENCIAS		22
Artículo 32.	Activación de los planes de protección civil.	22
Artículo 33.	Dirección del Plan.	23
Artículo 34.	Centro de Coordinación Operativa.	23
Artículo 35.	Activación de planes de autoprotección.	24
Artículo 36.	Medidas de emergencia.	24
Artículo 37.	Movilización de recursos.	25
Artículo 38.	Servicios de Intervención y asistencia en emergencias.	25
Artículo 39.	Colaboración con otras entidades territoriales	25
CAPITULO IV. RECUPERACIÓN		26
Artículo 40.	Fase de recuperación de la normalidad.	26

Artículo 41.	Planes de recuperación.	26
TITULO III		27
INSPECCIÓN		27
Artículo 42.	Facultad de inspección.	27
Artículo 43.	Personal inspector.	27
Artículo 44.	Deber de colaboración.	28
TITULO IV		28
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA		28
CAPITULO I. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA		28
Artículo 45.	Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.	28
Artículo 46.	Participación de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	28
Artículo 47.	Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.	29
Artículo 48.	Titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.	30
CAPITULO II. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES		31
Artículo 49.	Municipios.	31
Artículo 50.	Alcalde.	32
Artículo 51.	Entidades supramunicipales.	32
CAPITULO III. VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL		32
Artículo 52.	Voluntariado de protección civil.	32
Artículo 53.	Régimen jurídico del voluntariado de protección civil.	33
Artículo 54.	Fomento del voluntariado de protección civil.	33
Artículo 55.	Movilización fuera del término municipal.	34
Artículo 56.	Seguro.	34
CAPITULO IV. LA COMISIÓN REGIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL		34
Artículo 57.	Naturaleza y funciones.	34
Artículo 58.	Composición y funcionamiento.	35

TITULO V	35
INFRACCIONES Y SANCIONES	35
Artículo 59. Infracciones.	35
Artículo 60. Infracciones muy graves.	35
Artículo 61. Infracciones graves.	36
Artículo 62. Infracciones leves.	37
Artículo 63. Sanciones.	37
Artículo 64. Competencias sancionadoras.	38
Artículo 65. Régimen sancionador.	38
Disposición Transitoria Primera. Adecuación de los Planes de Protección Civil vigentes.	38
Disposición Transitoria Segunda. Planes de Protección Civil en tramitación.	38
Disposición Derogatoria Única.	39
Disposición Final Primera. Desarrollo de la presente ley.	39
Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.	39

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española consagra en su artículo 15 el derecho a la vida y a la integridad física de las personas como un derecho fundamental. Corresponde a los poderes públicos la adopción de medidas en pro de su efectiva protección, que incluso puede llegar a vincular y condicionar la actividad de los particulares, en caso de grave riesgo o catástrofe, conceptos ambos que deben entenderse encuadrados en el de seguridad pública.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico. La validez de dicha legislación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no sólo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés nacional, movilizando los recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en «un diseño o modelo nacional mínimo».

Posteriormente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local estableció una distribución competencial, determinando que todos los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, determinadas materias entre las que se halla la protección civil, y la prevención y extinción de incendios, para a continuación señalar que los municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes deberán prestar en todo caso el servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios.

La nueva Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil refuerza los mecanismos para potenciar y mejorar el sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes, que ya previó la ley anterior. Este sistema de protección civil se entiende como un instrumento de la seguridad pública, integrado en la política de Seguridad Nacional, Sistema que facilitará el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente de las competencias distribuidas por la Constitución entre las Administraciones Públicas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de su propia protección civil en virtud de títulos competenciales como vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, asistencia social, espectáculos públicos, protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos y servicios forestales, sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, carreteras y obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, industria, salvamento marítimo, etc.

II

Respetando la competencia del Estado en la materia ya que excluye de su ámbito de aplicación las situaciones de emergencia que sean declaradas de interés nacional, e igualmente respetuosa con las competencias que, según establece la legislación básica, corresponden a las Administraciones locales en materia de protección civil y extinción de incendios, las cuales se ejercerán en los términos fijados por la normativa estatal y por la autonómica, la presente ley pretende, establecer el Sistema Autonómico de Protección Civil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, determinando los diferentes derechos y deberes de los ciudadanos en la materia, definir con claridad las acciones a realizar en los diferentes momentos, anteriores, simultáneos y posteriores de las emergencias y, por último organizar las funciones que se atribuyen a cada una de las administraciones intervinientes, logrando con ello una respuesta adecuada a cuantas emergencias puedan producirse en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta norma debe tener necesariamente el rango de ley para poder establecer todas las medidas, obligaciones y derechos que conduzcan eficazmente al cumplimiento de sus objetivos.

III

La ley se estructura en seis títulos y consta de sesenta y cinco artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales de la ley que definen su objeto y ámbito de actuación, recoge las definiciones de los principales términos empleados en la misma, así como los principios de actuación a los que deberán someterse las Administraciones Públicas y las entidades públicas o privadas con servicios operativos llamados a intervenir en situaciones de emergencia. Dicho título regula los derechos y deberes de los ciudadanos, para dar cumplimiento a la reserva de Ley establecida por el artículo 30.4 de la Constitución.

El Título I regula la atención y gestión de las emergencias y el Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia como prestatario integral de este servicio.

El Título II lo dedica a las actuaciones en materia de protección civil, ocupándose su capítulo I de la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, el capítulo II de la planificación de la respuesta ante la emergencia, con la elaboración y aprobación de los planes de protección civil, y el capítulo III de la intervención una vez activados los planes, mientras que el capítulo IV se destina a las medidas para favorecer la recuperación tras el hecho catastrófico.

El Título III lo destina a regular las facultades inspectoras de las distintas administraciones, el personal que las ejerce y el deber de colaboración de los sometidos a esta.

En el Título IV se establece la organización de la protección civil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; las competencias y responsabilidades de la Administración autonómica en el capítulo I y en el capítulo II la de los Municipios; el capítulo III lo dedica al Voluntariado de Protección Civil y su régimen jurídico y el capítulo IV se refiere a la Comisión Regional de Protección Civil, como órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante en materia de protección civil, a sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

El Título V establece el régimen de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contempla.

En la parte final de la Ley figuran dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. En las transitorias se establece el régimen transitorio para adecuar los planes de protección civil a las determinaciones de esta ley y para la homologación de los pendientes, y en las finales se considera la habilitación reglamentaria para el desarrollo y aplicación de la ley y la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de actuación.*

1. Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de las acciones permanentes de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de ámbito estatal con respecto a la regulación de las situaciones de emergencias que sean declaradas de interés nacional y, en su caso, de lo que disponga la normativa europea que sea de aplicación.

2. La actividad de protección civil de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ámbito de sus competencias, se integra en el Sistema Nacional de Protección Civil, asegurando la coordinación, cohesión, y la eficacia de las políticas públicas de protección civil.

3. Los ciudadanos y personas jurídicas participarán en el sistema de protección civil cumpliendo sus deberes y prestando su colaboración en la forma y a través de los mecanismos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Peligro: Potencial de ocasionar daño en determinadas situaciones a colectivos de personas o bienes que deben ser preservados por la protección civil.

b) Vulnerabilidad: Característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.

c) Amenaza: Situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.

d) Riesgo: Posibilidad que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes.

- e) Emergencia: situación que sobreviene de modo súbito, en la cual la vida o la integridad física de las personas y los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas, y que exige la adopción inmediata de medidas para hacer frente al riesgo para minimizar los daños.
- f) Emergencia de protección civil: Situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes, y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños, tratando de evitar que se convierta en una catástrofe. Se corresponde con otras denominaciones como emergencia extraordinaria, por contraposición a emergencia ordinaria que no tiene afectación colectiva.
- g) Catástrofe: Situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.
- h) Sistema de protección civil: Conjunto de personas, servicios, colectivos, entidades, organismos, equipos, medios y recursos vinculados al control, resolución o mitigación de riesgos, urgencias, emergencias o catástrofes que desarrollan su operatividad coordinadamente con un mando único dependiendo de la situación operativa de respuesta.
- i) Acciones permanentes de protección civil: Estudio, informe y prevención en las situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe y la protección y socorro de las personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.
- j) Gestión de emergencias: Aquellas actuaciones urgentes orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes, cuando se producen situaciones de riesgo o emergencia tanto por causas naturales como humanas.
- k) Servicios esenciales: Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Administraciones Públicas.
- l) Mando único: Autoridad o agente de la autoridad a la que corresponde la supervisión de la aplicación de la planificación de protección civil en situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe. Dirige las operaciones necesarias para la ejecución del plan de que se trate y asume la responsabilidad de la dirección inmediata del conjunto de las operaciones emprendidas, todo ello con el asesoramiento, si procede, de los técnicos competentes o representantes de los organismos concernidos. Las atribuciones del mando único se entienden sin perjuicio de la dependencia funcional y orgánica de los servicios intervinientes, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.
- m) Respuesta inmediata a las emergencias de protección civil: son la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación

Artículo 3. *Principios de actuación.*

1. El conjunto de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en cumplimiento de los fines de esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá un sistema

de emergencias y protección civil integrado, vinculado y compatible con el Sistema Nacional de Protección Civil, para gestionar riesgos, emergencias y catástrofes, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

El sistema contemplará la activación de medidas y la aplicación de recursos en función de la gravedad constatada o potencial de las emergencias y con criterios de protección civil, de modo que se asegure su rapidez, eficacia y eficiencia.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las Administraciones Públicas y las entidades públicas o privadas, con servicios operativos que pudieran ser requeridos ante una situación de emergencia, se someterán en sus relaciones a los principios de diligencia, celeridad, cooperación, colaboración, coordinación, integración, eficiencia, proporcionalidad y lealtad mutua, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de los medios y recursos disponibles, y adecuándose al sistema integrado de información y comunicaciones de emergencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Los componentes del sistema de emergencias y protección civil articularán su relación y operatividad con el mando único, con el órgano coordinador de emergencias y entre ellos de acuerdo con la planificación de protección civil y los procedimientos operativos.

Artículo 4. *Entidades del sistema de autonómico de emergencias y protección civil.*

1. Las Administraciones y entidades cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prevención de riesgos naturales, tecnológicos o antrópicos objeto de protección civil y la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia, o catástrofes forman parte del sistema autonómico de protección civil y deberán cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes procedimientos operativos.

2. Las entidades que forman parte del sistema autonómico de protección civil están obligadas a participar en las funcionalidades de los planes de protección civil según lo dispuesto en los mismos y a reportar información referente al suceso que motiva su actuación al Centro de Coordinación Operativa.

CAPITULO II **Derechos y deberes**

Artículo 5. *Derecho a la protección.*

1. Toda la ciudadanía en la Región de Murcia tiene derecho a ser atendida por las Administraciones Públicas en caso de emergencia, de conformidad con lo previsto en las leyes y sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.

2. Los servicios públicos competentes identificarán lo más rápidamente posible a las víctimas en caso de emergencias y ofrecerán información precisa a sus familiares o personas allegadas.

3. Las administraciones públicas de la Región de Murcia velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

Artículo 6. *Derecho de información.*

1. Todos tienen derecho a ser informados adecuadamente por las administraciones públicas de la Región de Murcia acerca de los riesgos colectivos importantes que les afecten, las medidas previstas y adoptadas para hacerles frente, y las conductas que deban seguir para prevenirlos.
2. Dichas informaciones habrán de proporcionarse tanto en caso de emergencia como preventivamente, antes de que las situaciones de peligro lleguen a estar presentes.
3. En caso de emergencia o catástrofe consumadas, las administraciones públicas de la Región de Murcia asegurarán el derecho a la información en el tiempo y la forma que la situación permita, no primándose la celeridad respecto a la fiabilidad, y en su caso verificación, de la información. La obtención o transmisión de información no condicionará las acciones prioritarias de control, resolución, mitigación, coordinación o dirección en estas situaciones.

Artículo 7. *Derecho a la participación.*

1. Todas las personas tienen derecho a participar, directamente o a través de entidades representativas de sus intereses, en la elaboración de las normas y planes de protección civil, en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan.
2. La participación de la ciudadanía en las tareas de protección civil podrá canalizarse a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en su normativa propia, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante

Artículo 8. *Deber de colaboración.*

1. Los ciudadanos tienen el deber de colaborar, personal y materialmente, en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en sus normas de desarrollo y planes de protección civil y, en su caso, conforme a lo indicado en las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en ejercicio de sus funciones, y en este sentido están obligados a:
 - a) Adoptar y aplicar las medidas de prevención y autoprotección, tanto individuales como colectivas, que salvaguarden la integridad física frente a riesgos externos al individuo.
 - b) Facilitar información a las autoridades competentes en las formas y con el contenido previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, acerca de aquellas circunstancias que puedan generar situaciones de riesgo, comunicando la existencia de las situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento, acerca de su origen, características, evolución y finalización.
 - c) Atender las informaciones sobre riesgos.
 - d) Evitar exposiciones temerarias que produzcan situaciones de vulnerabilidad evidente.

- e) La prestación de auxilio en ausencia de servicios actuantes o en colaboración con estos.
- f) La realización o participación en ejercicios y simulacros.
- g) La intervención en las situaciones donde sean requeridos.

El cumplimiento de las prestaciones de carácter personal y material se realizarán de forma proporcional a la situación creada y a la capacidad de cada cual, por el tiempo estrictamente imprescindible, y no darán derecho a indemnización, salvo por las lesiones que sufran cualesquiera de sus bienes y derechos derivadas de la prestación.

2. Las entidades, públicas o privadas, y los profesionales cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, se consideran a todos los efectos colaboradores en la protección civil, pudiendo asignárseles misiones en los planes de protección civil y, en su caso, ser requeridos por las autoridades competentes en materia de protección civil para actuar en emergencias.

3. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, están obligados a transmitir gratuitamente la información, avisos e instrucciones para la población facilitados por las autoridades de protección civil, de forma fiel, íntegra, prioritaria e inmediata si así se requiere, indicando la autoridad de procedencia.

Artículo 9. *Deber de autoprotección.*

1. Las personas, empresas y entidades que realizan actividades que pueden generar situaciones de emergencia o catástrofe están obligadas a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

2. Del mismo modo, estarán obligados los titulares de centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar especialmente afectados por situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe, así como sus usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, así como las normas que lo desarrollen.

TITULO I

Atención y gestión de emergencias

Artículo 10. *Disposiciones generales.*

1. La acción permanente de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia orientada a la protección y socorro de personas y bienes en situaciones de emergencia se ajustará a los principios expuestos en el artículo 3 y a lo dispuesto en el presente título.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil asegurar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios que intervengan en las emergencias contempladas en este capítulo, a través del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia, sin perjuicio de los centros de que pudiera disponer cada administración para procurar la coordinación interna de sus servicios propios.

Artículo 11. *Servicio de atención de llamadas de emergencia.*

1. El servicio de atención de llamadas de emergencia, a través del número telefónico único europeo 112, se configura como un servicio público que se presta en el ámbito territorial de la Región de Murcia por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con carácter exclusivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112; así como por esta ley y el resto de normativa de aplicación.

2. La finalidad de este servicio es facilitar a la ciudadanía y a los organismos públicos, un servicio integrado de información y comunicaciones que, por un lado, permita con carácter permanente atender las peticiones de asistencia, en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento, de seguridad ciudadana y de protección civil; y por otro, active coordinadamente la prestación de auxilio más adecuada, en función del tipo de incidencia y el lugar donde se produzca.

3. Para garantizar la respuesta y atención adecuadas de las llamadas de emergencia que se produzcan y asegurar una actuación rápida, ordenada y eficaz de los citados servicios, en el ámbito de las funciones y competencias que a cada uno le correspondan, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptará las medidas necesarias en relación con los servicios de urgencia de su dependencia y establecerá los acuerdos o convenios de colaboración que sean precisos cuando tales servicios no sean de su titularidad.

4. El servicio de atención de llamadas de emergencia no comprende, en ningún caso, la prestación material de la asistencia requerida por la ciudadanía, que corresponde a las administraciones y entidades competentes en cada caso, de acuerdo con sus normas de atribución de competencias, de organización y de funcionamiento.

Artículo 12. *Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de emergencias y protección civil dirigir, mantener y gestionar el Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia, que es el centro de atención, gestión y coordinación de las emergencias de todo tipo que tienen lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este centro operará de forma permanente, veinticuatro horas al día, todos los días del año, y se ubicará en el lugar que determine la citada consejería.

2. Corresponde al Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia:

- a) La prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 112.
- b) Facilitar la coordinación de los distintos servicios que tengan que intervenir en emergencias de todo tipo, conforme a lo que dispongan los protocolos operativos y los planes de protección civil.

- c) Efectuar un seguimiento de la evolución de la emergencia, para lo cual recibirán información sobre los medios y recursos intervinientes, y coadyuvar a la coordinación de tales medios y recursos.
- d) Participar en el sistema de comunicación, control y coordinación de las transmisiones de la red de información y alerta de protección civil.
- e) Servir de centro de coordinación operativa y de centro de coordinación operativa integrada en situaciones de emergencia declarada una vez activado el correspondiente plan de protección civil autonómico, bajo la dirección de la autoridad competente de protección civil que haya declarado formalmente su activación.

3. El Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia deberá disponer de los medios humanos y los recursos materiales y técnicos, así como del conjunto de planes de protección civil, protocolos operativos y sistemas de calidad que sean necesarios en orden a asegurar el cumplimiento de sus funciones.

4. Por vía reglamentaria se regularán las funciones, organización y el régimen de funcionamiento de dicho centro.

Artículo 13. *Gestión integral.*

1. El sistema de gestión de emergencias «1.1.2 Región de Murcia» es el sistema normalizado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la gestión integral de emergencias y comunicaciones por parte de los diferentes servicios de intervención y asistencia en emergencias de la Región de Murcia.

2. El sistema de comunicaciones normalizado para los servicios de intervención y asistencia en emergencias que intervengan en una emergencia o catástrofe será la red de comunicaciones digitales de emergencia que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia disponga. Corresponderá a la Consejería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias la elaboración de los protocolos de uso de la red y la organización de las comunicaciones en situaciones de emergencia y catástrofe.

3. Todos los servicios de intervención y asistencia en emergencias de la deberán interconectarse con el sistema de gestión de emergencias «1.1.2 Región de Murcia » para la recepción de incidencias, comunicaciones, gestión, movilización y seguimiento, y coordinación de la información. La interconexión se realizará bien a través de un terminal del propio sistema integrado de gestión de emergencias «1.1.2 Región de Murcia », o bien a través de un interfaz normalizado que será aprobado por orden de la Consejería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.

4. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará y facilitará la integración de todos los servicios de intervención y asistencia en emergencias en el sistema normalizado de gestión integral de emergencias y comunicaciones, que formará parte de la plataforma tecnológica del Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia.

Artículo 14. *Deberes de colaboración e información en emergencias*

1. Las Administraciones Públicas y las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia requerida en situaciones de riesgo o emergencia deberán, en el marco de sus competencias, prestar su colaboración al Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia,

aportándole la información necesaria para actuar en la incidencia o siniestro, facilitar el análisis de la progresión de la situación y hacer posible la coordinación de todos los servicios y responsables que deban ser movilizados.

Este deber de colaboración incumbe especialmente a las siguientes administraciones y entidades:

- a) Hospitales y centros sanitarios públicos y privados.
- b) Servicios de asistencia sanitaria extrahospitalaria públicos y privados.
- c) Medios de transporte sanitario dependientes de organismos públicos o privados.
- d) Servicios de bomberos existentes en la Comunidad Autónoma, municipales y de empresa.
- e) Servicios de la Consejería competente en materia de medio ambiente, agricultura y agua.
- f) Servicios de la Consejería competente en materia de industria y energía.
- g) Servicios de la Consejería competente en materia de vivienda y ordenación del territorio
- h) Grupos de salvamento y de socorrismo.
- i) Obras públicas y servicios de mantenimiento de carreteras y ferrocarril.
- j) Servicios de emergencia de puertos y aeropuertos.
- k) Empresas o entidades afectadas por la normativa sobre prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- l) Empresas de transporte de mercancías peligrosas.
- m) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con su normativa específica.
- n) Policías Locales.
- ñ) Servicios de empresas de seguridad.
- o) Servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicación, telégrafos, agua, gas y electricidad.
- p) Servicios de protección civil.
- q) Organizaciones de voluntarios de protección civil.
- r) Servicios forenses.
- s) Servicios sociales
- t) Servicios meteorológicos e hidrológicos.
- u) Organizaciones no gubernamentales dedicadas al auxilio, socorro sanitario o asistencial
- v) En general, todas aquellas organizaciones, públicas o privadas, cuya finalidad se vincule a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la normalidad ciudadana.

2. En todo caso, los organismos y entidades a las que se refiere el apartado anterior deberán facilitar, en el marco de sus competencias, toda la información necesaria para que, en situaciones de emergencia, sea posible activar, desde el Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia, la actuación coordinada y eficaz de todos los servicios

que deban ser movilizados y realizar, asimismo, un seguimiento adecuado de los resultados logrados.

En especial, deberán facilitar al Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia información sobre:

- a) La localización y organización territorial y funcional de los medios técnicos y, en general, de los recursos de que disponen para la asistencia de urgencias y emergencias, así como las modificaciones que de ellos se produzcan.
- b) La existencia de situaciones de urgencia o emergencia, en cuanto tengan conocimiento de las mismas, su desarrollo, evolución y finalización.

3. Los organismos y entidades a las que se refiere este artículo:

- a) Atenderán con rapidez, eficacia y eficiencia las solicitudes de activación que se les realicen desde el Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia para la resolución de situaciones de emergencia.
- b) Acusarán recibo de los requerimientos de asistencia o intervención que les sean remitidos.
- c) Serán responsables, en el ámbito de su competencia, de la prestación material del servicio a que haya lugar, correspondiéndoles a ellos la determinación del tipo y número de recursos que deben asignar a la intervención de cada incidente.
- d) Facilitarán información de retorno de los incidentes de emergencia los que hayan sido activados por el Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia, debiendo informar, en tiempo real, sobre el desarrollo, incidencias y resultados de las asistencias en las que intervengan los recursos movilizados, incluyendo tiempos de activación, llegada al lugar del incidente y finalización de su intervención, así como de cuantas otras informaciones sean requeridas para la atención eficaz y eficiente del incidente.

Artículo 15. *Protocolos Operativos.*

1. Los Protocolos Operativos son el instrumento operacional que establecen tanto el proceder en el manejo de las demandas de auxilio de la población como los criterios que deben seguirse para su clasificación, asignación de respuestas, y movilización de los recursos, según el tipo de incidente que resulte.

En los Protocolos Operativos, se fijarán los centros o unidades a que hayan de remitirse en cada caso los requerimientos de actuación en función de las competencias de cada entidad.

En aquellas emergencias en las que se movilicen varios servicios de intervención, la dirección y coordinación de las actuaciones a realizar por los citados servicios en el lugar del suceso, corresponderá a quien atribuya tal cometido el Protocolo Operativo que corresponda, a fin de asegurar la necesaria unidad de acción de los concurrentes.

2. El contenido de los citados Protocolos Operativos se adecuará a lo establecido en convenios de colaboración con las Administraciones Públicas y entidades competentes para la prestación material de las posibles asistencias requeridas.

3. En caso de darse alguna circunstancia no contemplada en los Protocolos Operativos aprobados, la asignación de recursos se adecuará a los principios de inmediatez de la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, profesionalidad, especialización de los intervinientes, complementariedad de los medios y recursos y subsidiariedad.

4. El Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia remitirá los requerimientos de asistencia que reciba a través del servicio 112 en la forma que se determine en los protocolos operativos.

TITULO II

Actuaciones en materia de protección civil

Artículo 16. *Actuaciones básicas.*

Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación, la intervención y recuperación de la normalidad.

CAPITULO I. Previsión y prevención de las situaciones de riesgo

Artículo 17. *Previsión.*

1. La previsión tiene por objeto determinar los riesgos en un territorio basándose en las condiciones de vulnerabilidad y las posibles amenazas, y comprende los análisis y estudios que permitan obtener información y predicciones sobre situaciones peligrosas.

2. El órgano competente en materia de protección civil de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará y mantendrá el mapa de riesgos que afectan a la Región de Murcia.

3. El Mapa de Riesgos de la Región de Murcia es el documento cartográfico oficial en el que se señalan, describen, califican y localizan cada uno de los riesgos relevantes que afectan a la Comunidad Autónoma, determinándose las distintas zonas territoriales en las que se presenta cada riesgo.

4. El Mapa de Riesgos de la Región de Murcia se elaborarán atendiendo a los análisis de riesgos oportunos, considerando especialmente la información procedente de los planes de protección civil municipales y regional, así como otros datos derivados de los estudios de riesgos realizados por los órganos de las distintas administraciones públicas para cada riesgo, pudiéndose, en su caso, suscribirse los oportunos convenios.

5. El Mapa de Riesgos de la Región de Murcia serán objeto de revisión y actualización periódica, y se pondrá en conocimiento del conjunto de administraciones públicas de la Región de Murcia.

Artículo 18. *Prevención.*

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en el marco de sus competencias deben estar orientadas a evitar, eliminar y reducir riesgos y a prevenir emergencias o catástrofes públicas. Se prestará asimismo especial atención a la información sobre los riesgos, la capacitación de los responsables en emergencias y servicios de emergencias, y la formación y colaboración de la población para hacer frente a tales situaciones, cuando proceda. Asimismo, velarán por el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, ejerciendo en su caso, las potestades de inspección y sanción.

2. Los titulares de los centros, establecimientos, instalaciones, dependencias o actividades contemplados en la normativa estatal o autonómica sobre autoprotección deberán disponer de un plan de autoprotección y contratar los seguros necesarios para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y de responsabilidad civil.

3. Todas las organizaciones, entidades y empresas privadas cuyas actividades estén incluidas dentro de los correspondientes planes de protección civil están obligadas a colaborar con las Administraciones Públicas para la realización de actividades de preparación de la población y de colectivos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

4. Los titulares de centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar especialmente afectados por situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe, así como sus usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, estarán obligados a realizar las actividades formativas e informativas en relación con las situaciones de emergencia, debiendo realizarse periódicamente un simulacro de evacuación de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección correspondiente.

Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus respectivas dotaciones presupuestarias, la realización de programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos y de educación para la prevención en centros escolares, socio-asistenciales y sanitarios.

Artículo 19. *Ejercicios y simulacros.*

Los órganos de protección civil de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, promoverán y, en su caso, organizarán la realización periódica de los ejercicios y simulacros necesarios para la implantación, el mantenimiento y la aplicación de las medidas integrantes del sistema municipal y autonómico de protección civil, de forma que se garantice la eficacia de los sistemas de protección y la eficiencia actuante de las estructuras de dirección, coordinación y operativa de los planes.

Los ejercicios y simulacros organizados por entidades públicas o privadas que puedan tener repercusión externa a la entidad deberán notificarse previamente al Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia.

Artículo 20. *Red Autonómica de Información sobre Protección Civil.*

1. Se crea la Red Autonómica de Información sobre Protección Civil con el fin de contribuir a la anticipación de los riesgos y de facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que

lo precise, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas. Esta Red permitirá al sistema autonómico de Protección Civil:

- a) La recogida, el almacenamiento y el acceso ágil a información sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como sobre las medidas de protección y los recursos disponibles para ello.
- b) Asegurar el intercambio de información en todas las actuaciones de este título.

2. La Red contendrá:

- c) El Mapa de Riesgos de la Región de Murcia, como instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.
- d) Los catálogos oficiales de actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, incluyendo información sobre los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) El registro informatizado de los planes de protección civil, que los integrará en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- f) Los catálogos de recursos movilizables, entendiéndose por tales los medios humanos y materiales, gestionados por las Administraciones públicas o por entidades de carácter privado, que puedan ser utilizados por el Sistema Autonómico de Protección Civil en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.
- g) El Registro Autonómico de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, que incluirá información sobre las que se produzcan, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.
- h) Cualquier otra información necesaria para prever y anticipar los riesgos de emergencias y facilitar el ejercicio de las competencias de las Administraciones públicas en materia de protección civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las Administraciones públicas competentes proporcionarán los datos necesarios para la constitución de la Red y tendrán acceso a la misma, de acuerdo con los criterios que se adopten en la Comisión de Protección Civil de la Región de Murcia.

Artículo 21. *Ordenación del territorio y urbanismo.*

1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio, los instrumentos de ordenación del territorio y los planes generales municipales de ordenación, tendrán en cuenta las determinaciones de los Mapa de Riesgos de la Región de Murcia en estos ámbitos, y establecerán medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes.

La legislación sectorial que afecte a actividades de riesgo definidas en el Mapa de Riesgos de la Región de Murcia, deberá incluir las medidas de prevención anteriormente mencionadas.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio y los urbanísticos, tendrán en cuenta el Mapa de Riesgos de la Región de Murcia y especialmente los problemas de índole geo-técnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural o riesgos antrópicos, incompatibles o que desaconsejen un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las

personas, los bienes o el patrimonio colectivo y ambiental, sin perjuicio de lo establecido al efecto por los organismos competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

A estos efectos, en el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de los planes generales municipales de ordenación, se solicitará informe vinculante al órgano de la Administración autonómica con competencias en protección civil.

CAPITULO II. **Planificación de protección civil**

Artículo 22. *Planes de protección civil.*

1. Los planes de protección civil constituyen el instrumento organizativo general, mediante el que se ordena la respuesta a situaciones de grave riesgo, emergencia extraordinaria o catástrofe y se establecen los mecanismos para la movilización, coordinación y dirección de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente ante dichas situaciones.

2. Los planes de protección civil ajustarán su estructura y contenidos a lo dispuesto en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, y al Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, a la presente ley y a las normas que, en su caso, las desarrollen o modifiquen.

3. Los planes de protección civil son los Planes Territoriales, de ámbito autonómico o local, los Planes Especiales, los Planes Sectoriales y los Planes de Autoprotección.

4. Todos los planes deben estar integrados para posibilitar una respuesta eficaz del sistema de protección civil frente a las situaciones de emergencia extraordinaria o catástrofe.

5. Se creará reglamentariamente un Registro Público de Planes de Protección Civil de la Región de Murcia con carácter informativo y será gestionado por el órgano autonómico competente en materia de protección civil. En el indicado Registro se inscribirán la totalidad de los planes referidos en esta Ley.

Artículo 23. *Planes territoriales.*

1. Son planes territoriales de emergencia aquellos que se elaboran para hacer frente a las emergencias de carácter general que se puedan presentar en cada ámbito territorial.

2. Los planes territoriales se clasificarán en el Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia y en los Planes Territoriales de Protección Civil Municipales o Supramunicipales. Dichos Planes serán aprobados por la Administración competente, autonómica o local, de conformidad con lo previsto en su legislación específica.

Artículo 24. *Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia (PLATEMUR).*

1. El Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia constituye el instrumento organizativo general de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe en el

ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, siempre que no sean declaradas de interés nacional por los órganos correspondientes de la Administración General del Estado.

2. Como Plan Director, integrará los demás planes de protección civil regulados en la presente Ley.

3. El Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia desarrolla las directrices y requerimientos que deben observarse para la elaboración y aprobación de los distintos planes municipales de protección civil en la Comunidad Autónoma.

4. La aprobación del Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de protección civil, previo informe favorable de la Comisión Regional de Protección Civil y del Consejo Nacional de Protección Civil.

Artículo 25. *Planes Territoriales de ámbito inferior al de Comunidad Autónoma.*

1. Los planes territoriales de protección civil de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma podrán ser municipales o supramunicipales, según sea el ámbito territorial de planificación, que puede comprender el de un término municipal o el de varios integrados en una entidad local de naturaleza supramunicipal.

2. Los planes de ámbito municipal serán elaborados por los Ayuntamientos y aprobados por los órganos plenarios municipales correspondientes, previo informe del órgano autonómico con competencias en protección civil y de la Comisión Regional de Protección Civil. El informe de la Comisión Regional de Protección Civil tendrá carácter vinculante.

3. Cuando por especiales circunstancias de alguna zona que comprenda varios municipios, se estime necesaria, a petición de estos o de la Comunidad Autónoma, la elaboración de un Plan territorial supramunicipal, dicho Plan deberá ser redactado por la Comunidad Autónoma en colaboración con los Ayuntamientos afectados, y aprobado por los órganos plenarios de estos y por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previo informe favorable de la Comisión de Regional de Protección Civil.

4. La estructura y contenido de estos planes se acomodarán a las directrices que fije el Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia.

Artículo 26. *Planes Especiales.*

1. Los Planes Especiales podrán ser estatales o autonómicos, en función de su ámbito territorial de aplicación, y serán aprobados por la Administración competente en cada caso.

2. Son Planes Especiales los que tienen por finalidad hacer frente a los riesgos de inundaciones; terremotos; maremotos; volcánicos; fenómenos meteorológicos adversos; incendios forestales; accidentes en instalaciones o procesos en los que se utilicen o almacenen sustancias químicas, biológicas, nucleares o radiactivas; accidentes de aviación civil y en el transporte de mercancías peligrosas, así como los relativos a la protección de la población en caso de conflicto bélico y aquellos otros que se determinen en la Norma Básica. Los Planes Especiales relativos al riesgo nuclear y a la protección de la población en caso de conflicto bélico serán, en todo caso, de competencia estatal, sin perjuicio de la participación en los mismos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Los Planes Especiales de la Comunidad Autónoma serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de protección civil, previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil e informados por el Consejo Nacional de Protección Civil.

Artículo 27. *Planes Sectoriales.*

1. Son instrumentos organizativos de respuesta específica ante aquellos riesgos y/o situaciones concretas de especial trascendencia en la Región, no contemplados en la Norma Básica de Protección Civil, y que necesiten de una planificación adecuada para hacerles frente. Así mismo, se contemplan como instrumentos organizativos que desarrollan la actuación de un grupo de acción incluido en la estructura organizativa de los planes de protección civil.

2. Los Planes Sectoriales de la Comunidad Autónoma serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de protección civil, previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil.

Artículo 28. *Planes de Autoprotección.*

1. Los planes de autoprotección son los documentos que establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, espacios e instalaciones o dependencias, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas, los bienes y el medio ambiente y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia, en las zonas bajo responsabilidad de los titulares de las actividades, garantizando la integración de estas actuaciones con el sistema público de protección civil.

2. La elaboración, contenido, registro, implantación y actualización de los planes de autoprotección se atenderá a lo especificado en la legislación básica estatal en materia de autoprotección y su normativa de desarrollo.

3. Los titulares o responsables de centros, establecimientos y dependencias incluidos en el Catálogo de Actividades y Establecimientos con Riesgo de aplicación, deberán disponer de un plan de autoprotección y de medios humanos y materiales suficientes para prevenir y hacer frente a las situaciones de emergencia que puedan producirse en el interior de los mismos.

4. Los recursos y servicios de los planes de autoprotección quedarán asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integren, sin comprometer la seguridad de las entidades objeto del plan de autoprotección.

5. Los planes de autoprotección se presentarán ante el órgano de la Administración Pública con competencia sustantiva para autorizar la actividad, instalación o dependencia, junto a los restantes documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para el comienzo de la actividad.

6. Los Planes de autoprotección deberán estar inscritos en el Registro de Planes de Protección Civil de la Región de Murcia.

7. Corresponde a los órganos de las administraciones competentes la vigilancia, inspección y control del sistema de autoprotección globalmente considerado.

Artículo 29. *Implantación de los planes de protección civil.*

1. La implantación del plan comprende el conjunto de acciones que deben llevarse a cabo obligatoriamente para asegurar la eficaz aplicación del mismo, debiendo comprender entre otras, la divulgación, actualización de medios y recursos, formación del personal participante y realización de ejercicios y simulacros.

2. Para la implantación de los planes se elaborarán cuantos Procedimientos de Actuación sean necesarios, siendo éstos, los instrumentos de desarrollo organizativo y operativo para hacer frente a actuaciones concretas.

3. Los Procedimientos de Actuación de los planes de protección civil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán aprobados por el director del Plan, previa consulta de los organismos afectados.

Artículo 30. *Adaptación y revisión de los planes de protección civil.*

1. La alteración del contenido de los planes de protección civil podrá llevarse a cabo mediante la adaptación de alguno o algunos de los elementos que los integran o mediante la revisión global de los mismos.

2. Los planes deberán ser adaptados a las circunstancias concurrentes en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones e inspecciones periódicas y en los simulacros.

3. Todos los planes de protección civil incluirán el procedimiento para su revisión y adaptación.

Artículo 31. *Registro de Planes de Protección Civil de la Región de Murcia.*

1. El Registro de Planes de Protección Civil se encarga de la publicidad y difusión del conocimiento por parte de la población y de las instituciones públicas y entidades privadas de los Planes de Protección Civil vigentes en cada momento en la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Reglamentariamente se determinará el contenido de dicho registro, que tendrá carácter público, la forma de realizar las correspondientes inscripciones, anotaciones y cancelaciones, los datos cuyo acceso sea de carácter restringido o limitado, así como los efectos que produzca la inscripción de cada plan en el mismo.

CAPITULO III. **Respuesta inmediata a las emergencias**

Artículo 32. *Activación de los planes de protección civil.*

Los planes de protección civil contemplarán distintas situaciones operativas en función de la magnitud y sus consecuencias sobre personas, bienes o medio ambiente.

1. Comunicada o detectada una situación de riesgo o emergencia, el Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia analizará y evaluará la situación, procediendo, en su caso, a la activación del correspondiente plan de protección civil, de acuerdo con los procedimientos previstos en el mismo, requiriéndose la alerta o movilización de personal, equipos o recursos vinculados al sistema de protección civil de manera inmediata.

2. En los siniestros o emergencias de escasa magnitud, o gestionados ordinariamente por un solo servicio operativo, puede no resultar necesaria la declaración formal de situación operativa, si así se especifica en la planificación correspondiente.

3. Las emergencias o catástrofes que por magnitud, consecuencias o intervención de recursos demandan una situación operativa superior a las previsiones de menor situación operativa de acuerdo con la planificación de protección civil correspondiente, deben declararse formalmente por la autoridad, o agente de la autoridad, a los que corresponde, transmitiéndose a los organismos implicados o relacionados con la emergencia.

4. Cuando la evolución de la emergencia, la naturaleza del riesgo o la disponibilidad de los recursos a movilizar aconsejen la activación de un plan de protección civil de ámbito estatal, la dirección y coordinación de las actuaciones será asumida por la autoridad que ejerza tales funciones en el plan de ámbito superior.

5. Detectada una situación de emergencia de las contempladas en el presente capítulo, corresponde a la autoridad municipal en su respectivo término municipal la responsabilidad primaria de la adopción de las medidas necesarias y adecuadas para afrontarla.

6. Cuando la naturaleza o extensión del riesgo, el alcance de la situación de emergencia o los servicios y recursos a movilizar excedan de los previstos en su correspondiente plan, se activará el plan de ámbito superior conforme a las necesidades de la emergencia, ya en funciones de refuerzo de la administración actuante con aporte de recursos complementarios, ya asumiendo la dirección y coordinación de las actuaciones la autoridad que ejerza tales funciones en el plan de ámbito superior que se active.

Artículo 33. *Dirección del Plan.*

1. Si se produce una situación de emergencia de las contempladas en un plan de protección civil, el director del plan declarará formalmente su activación. A partir de la activación, la dirección y coordinación de todas las actuaciones para afrontar la emergencia corresponderán al director del plan, mando único previsto en la planificación en la situación operativa que corresponda, que deberá adoptar las medidas establecidas en el mismo, con los ajustes o modificaciones tácticas que sean necesarias.

2. La dirección se estructura escalonadamente dependiendo de la situación de activación de la planificación de protección civil.

3. La dirección mantendrá la unidad de acción de los concurrentes actuantes.

Artículo 34. *Centro de Coordinación Operativa.*

1. En los casos en que se active el Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia o cualquiera de los planes de protección civil autonómicos, el director del plan con sus órganos de apoyo, Comité Asesor y Gabinete de Información se podrá ubicar en las instalaciones del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia, o en otras instalaciones en función de la localización, extensión y naturaleza de la emergencia, constituyendo el Centro de Coordinación Operativa (CECOP), como centro neurálgico de la gestión de la emergencia, desde donde se efectúa la dirección y coordinación de todas las operaciones, así como la toma de decisiones y planificación de las actuaciones.

2. los recursos humanos materiales y técnicos adscritos al Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia, se pondrán a disposición de las autoridades que constituyan el CECOP.

3. En caso de activarse el Plan Territorial Municipal y/o cualesquiera de los planes de protección civil de su mismo ámbito territorial, se constituirá por el director del plan el Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL).

4. El Centro de Coordinación Operativa funcionará como Centro de Cooperación Operativa Integrado (CECOPI) cuando así lo prevea el plan activado, integrándose efectivos de la Administración del Estado para la dirección, coordinación y análisis o asesoramiento en la gestión de la emergencia.

5. A los Centros de Coordinación Operativa les corresponderán las funciones que se establezcan en el plan de protección civil activado.

Artículo 35. *Activación de planes de autoprotección.*

1. El responsable de activar el plan de autoprotección será el director del Plan de Actuación en Emergencias definido en dicho Plan, que deberá declarar la correspondiente situación de emergencia, notificarla a las autoridades competentes en materia de protección civil, informar al personal, y adoptar las acciones inmediatas para reducir las consecuencias del accidente o suceso.

2. El director de un plan territorial o especial podrá declarar la activación de un plan de autoprotección, previo requerimiento infructuoso a su director. En este supuesto, sus medios personales y materiales quedarán sometidos a las instrucciones de la autoridad de protección civil que haya activado el plan.

3. Finalizada la situación de emergencia, el director del plan deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes de protección civil a través del CECOP.

Artículo 36. *Medidas de emergencia.*

Las autoridades competentes en materia de protección civil podrán acordar alguna de las siguientes medidas de emergencia para la población:

a) Disponer la destrucción o detrimento de toda clase de bienes que resulte rigurosamente necesaria y proporcionada a la situación de necesidad.

b) Ordenar la ocupación temporal, intervención o requisa de aquellos bienes o servicios que se consideren estrictamente necesarios.

c) Acordar la evacuación de personas desde las zonas de intervención y socorro.

d) Acordar la permanencia en domicilios, locales o espacios.

e) Establecer limitaciones de acceso a las zonas de operación.

f) Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y el consumo de determinados bienes.

g) Ordenar la omisión de acciones y, en su caso, la prestación de servicios obligatorios de carácter personal, así como aquellas otras previstas en los planes de protección civil o que la

autoridad competente considere necesarias en el caso concreto, bajo los principios de proporcionalidad a la situación de emergencia o necesidad, la capacidad de cada cual y temporalidad de la medida.

h) Establecer todas las medidas que se consideren oportunas para la protección a la población.

Artículo 37. *Movilización de recursos.*

1. El empleo de los recursos movilizables se hará de conformidad con lo que dispongan los planes aplicables o, en su defecto, según las instrucciones y órdenes de la autoridad o mando competente.

2. La movilización de recursos se adecuará a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de medios, profesionalización, especialización de los intervinientes, complementariedad de los medios y recursos, y subsidiariedad.

3. En situación de activación de planes de protección civil, la coordinación entre los sujetos intervinientes se canalizará a través de CECOP, sin perjuicio de otros mecanismos de coordinación previstos en los planes de aplicación.

Artículo 38. *Servicios de Intervención y asistencia en emergencias.*

En el ámbito territorial de la Región de Murcia, tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias los siguientes:

1. Aquellos considerados como tales por la ley 17/2015 de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
2. Los servicios de salvamento en las playas y en la mar dependientes de las Administraciones Públicas competentes en esta materia, dedicados a las tareas de prevención, rescate y salvamento de personas en dicho medio, ayuda a embarcaciones y lucha contra la contaminación marina accidental.
3. Otros servicios de las diversas Administraciones Públicas, tales como los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas y los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad, red de albergues y servicios sociales.
4. El personal profesional de las entidades públicas o privadas que, por sus funciones, especialización o conocimiento, pueda participar a cualquier nivel en la resolución de la emergencia.
5. Las organizaciones y asociaciones especializadas constituidas a tal fin, con las cuales las distintas Administraciones competentes hayan establecido convenios de colaboración para actuaciones en determinadas emergencias.

Artículo 39. *Colaboración con otras entidades territoriales*

1. El Gobierno de la Región de Murcia, por medio de la Consejería competente en materia de protección civil, de acuerdo con el principio de solidaridad, colaborará en la medida que permitan sus posibilidades y recursos para atender las demandas de ayuda, colaboración o recursos que puedan ser necesarios para superar o mitigar una situación de emergencia o catástrofe en ámbitos territoriales externos a la Comunidad Autónoma de Murcia, bien por solicitud de organismos o autoridades del territorio afectado, o bien por

solicitud del organismo estatal competente. La ayuda o colaboración tendrá como límite la desprotección ante riesgos o emergencias previsibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La Consejería competente en materia de protección civil coordinará las acciones y ofrecimientos de ayuda del ámbito autonómico de la Región de Murcia, gestionando las mismas de acuerdo con las prioridades comunicadas por los organismos gestores de la situación de emergencia o catástrofe, en lo posible. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones estatales que puedan estar vigentes al efecto.

3. El Gobierno de la Región de Murcia podrá suscribir acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas colindantes en previsión de situaciones de emergencia que puedan acaecer en zonas limítrofes y que, por su envergadura, no sean declaradas de interés nacional.

CAPITULO IV. **Recuperación**

Artículo 40. *Fase de recuperación de la normalidad.*

1. La fase de recuperación de la normalidad está integrada por el conjunto de acciones y medidas de ayuda de las entidades públicas y privadas dirigidas al restablecimiento de los servicios esenciales en la zona siniestrada, una vez finalizada la fase de respuesta inmediata a la emergencia

2. Para una adecuada coordinación de todas las acciones y medidas de recuperación, cuando la naturaleza de las mismas así lo aconseje, se podrá constituir una comisión interinstitucional, en la que participarán representantes de las distintas administraciones implicadas.

3. Los expedientes de contratación que sean necesarios se tramitarán por los procedimientos de urgencia o de emergencia previstos en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 41. *Planes de recuperación.*

1. En los casos en que hubiera sido declarada la situación de emergencia catastrófica, o cuando se estime necesario, se constituirá una comisión interinstitucional a fin de estudiar y proponer medidas o planes de recuperación.

2. Los planes de recuperación tras la catástrofe tienen como finalidad identificar y asegurar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social en el espacio geográfico siniestrado y eliminar o reducir las causas de riesgo en evitación de futuras pérdidas. Dichos planes fijarán los compromisos asumidos y preverán un órgano de gestión. Serán aprobados por acuerdo o convenio entre las administraciones públicas, al que podrán adherirse otras personas públicas o privadas.

3. En los casos en que hubiera sido declarada la situación de emergencia catastrófica, o siempre que se estime necesario, funcionará dependiente del Gobierno de la Región de Murcia una oficina constituida a los fines de elaborar las primeras valoraciones de daños y perjuicios e informar a los damnificados de ayudas y posibles resarcimientos, para lo cual coordinará la labor de la totalidad de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia.

TITULO III

Inspección

Artículo 42. *Facultad de inspección.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, realizará las actuaciones inspectoras pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a las materias reguladas en la presente ley, y a las determinaciones incluidas en los instrumentos de planificación previstos en la misma. Los titulares de las actividades afectadas colaborarán con la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia prestando la asistencia que ésta les requiera.
2. Las entidades locales que cuenten con plan territorial propio de protección civil realizarán las actuaciones inspectoras que fueran necesarias en relación con las determinaciones incluidas en dichos planes.
3. Las actividades de inspección se llevarán siempre a cabo por los funcionarios designados a tal efecto y acreditados por el órgano del que dependan. Este personal, para el ejercicio de sus funciones, gozará de la consideración de agente de la autoridad y podrá ser auxiliado y acompañado por asesores y otro personal técnico debidamente identificado.

Artículo 43. *Personal inspector.*

1. Las Administraciones Públicas competentes podrán contar con el concurso de personal inspector de un organismo público de control que cuente con la adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones que se determinen. Asimismo, podrán contar con la asistencia técnica de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector.
2. Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.
3. Corresponde al personal inspector:
 - a) Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley.
 - b) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas que resulten necesarias para restablecer la legalidad infringida en la materia objeto de inspección.
 - c) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la licencia a que esté sujeta la actividad o establecimiento inspeccionado, cuando esta revista grave peligro para las personas, bienes o medio ambiente.
 - d) Aquellas otras que puedan corresponderle normativamente.

Artículo 44. *Deber de colaboración.*

1. Los titulares o promotores de usos, actividades o establecimientos están obligados a facilitar la información que pueda solicitarse en el tiempo comunicado.
2. Los titulares o promotores de usos, actividades o establecimientos objeto de inspección están obligados a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones inspectoras, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

TITULO IV

Organización administrativa

CAPITULO I. **La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

Artículo 45. *Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.*

1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, y como tal le corresponde:
 - a) Aprobar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de protección civil y gestión de emergencias.
 - b) Aprobar el Plan Territorial, los Planes Especiales y Sectoriales de protección civil de la Región de Murcia.
 - c) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley.
 - d) Aquellas otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 46. *Participación de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

La protección civil concierne a todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y entidades públicas vinculadas a la Comunidad Autónoma, por tanto, en sus respectivos ámbitos de competencias, corresponde a cada uno de ellos:

- a) Elaborar los estudios necesarios para realizar el Mapa de Riesgos de la Región de Murcia y realizar las funciones de previsión, evaluación y prevención de los riesgos, susceptibles de generar emergencias de protección civil.
- b) Participar en la elaboración e implantación de los planes de protección civil e integrar en los mismos los recursos y servicios propios. Colaborar en el diseño de los procedimientos de actuación y de los protocolos operativos de gestión de emergencias que puedan afectar a su ámbito competencial.
- c) Cuando se active un plan, intervenir con sus medios humanos y naturales en la forma prevista en los planes y procedimientos de protección civil implantados.

- d) Valorar los daños en bienes, inmuebles e infraestructuras afectados por situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, al amparo de la normativa promulgada al efecto.
- e) Realizar los trabajos de rehabilitación que les son propios e impulsar, dentro de su ámbito competencial, los que correspondan a otras Administraciones Públicas o al sector privado.
- f) Emitir los informes que se soliciten por parte de la Consejería con competencias en materia de protección civil.

Artículo 47. Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

La Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de emergencias y protección civil es el órgano responsable de la política de protección civil y gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y como tal le corresponde:

- a) Desarrollar, coordinar y gestionar la política y programas en materia de protección civil y gestión de emergencias según las directrices emanadas del Gobierno de la Región de Murcia.
- b) Elaborar las disposiciones de carácter general en materia de protección civil que deban ser elevadas al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para su aprobación, así como su desarrollo y ejecución, y ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno en materia de protección civil.
- c) Elaborar los planes de protección civil de ámbito autonómico, así como los Procedimientos de Actuación y Protocolos Operativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como colaborar con los Ayuntamientos en la redacción de los planes territoriales de protección civil municipales.
- d) Requerir de las restantes Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas y particulares, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- e) Establecer los medios para fomentar actuaciones que contribuyan a la prevención de siniestros, a la atenuación de sus efectos, y en general a la toma de conciencia y sensibilización de los ciudadanos de la importancia de la protección civil.
- f) Dirigir y gestionar el Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia.
- g) Coordinar las actuaciones de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- h) Coordinar entre sí los servicios públicos o privados que deban intervenir en situaciones de emergencia.
- i) Elaborar el Mapa de Riesgos de la Región de Murcia y los Catálogos de Recursos, integrándose en el mismo los correspondientes catálogos de nivel municipal.
- j) Estudiar y proponer a los organismos competentes las medidas preventivas necesarias para evitar situaciones de riesgo.
- k) Prestar asistencia técnica a los ayuntamientos para la elaboración e implantación de los planes de emergencia municipales en materia de protección civil.

- l) Ejercer las funciones de asistencia técnica y cooperación con los municipios en materia de protección civil.
- m) Colaborar con los ayuntamientos en la organización y dotación de los servicios municipales de protección civil.
- n) Promocionar y apoyar la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a las actividades de protección civil.
- ñ) Promover, elaborar y regular programas, cursos y actividades formativas para los diferentes colectivos relacionados con la protección civil y gestión de emergencias.
- o) Participar y promover estudios, investigaciones y proyectos relacionados con la protección civil y gestión de emergencias.

Artículo 48. Titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

1. Corresponden al titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil las siguientes funciones:

- a) Ejercer la máxima autoridad del sistema autonómico de emergencias y protección civil.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para su aprobación el Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia, los Planes Especiales, los Planes Sectoriales y cuantas otras disposiciones de carácter general se requieran en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- c) Disponer la activación y aplicación de los planes autonómicos de protección civil, y ejercer la dirección de los citados planes.
- d) Cuando la evolución de la situación de emergencia así lo aconseje, decidir la constitución del Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI) con participación de la Administración local, autonómica y estatal.
- e) Establecer cauces de cooperación con otras Administraciones Públicas y solicitar de éstas la concurrencia de medios disponibles, así como poner a su disposición los medios autonómicos, en caso de que sea necesario.
- f) Ejercer la presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia.
- g) Presidir la Comisión Regional de Protección Civil de Murcia.
- h) Ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- i) Aquellas otras que le atribuya la presente ley, así como la normativa vigente.

CAPITULO II. Las Administraciones locales

Artículo 49. *Municipios.*

1. Los municipios elaboran y ejecutan la política de protección civil dentro del ámbito de su competencia, correspondiéndoles:

a) Crear y mantener una estructura municipal de protección civil, directamente o a través de servicios consorciados y/o mancomunados, dotándose del personal técnico necesario. En aquellos municipios de población superior a 20.000 habitantes, la protección civil constituye un servicio de carácter obligatorio.

b) Elaborar, aprobar e implantar el Plan Territorial de Protección Civil del Municipio y los demás planes previstos en esta ley que afecten al municipio.

c) Aprobar y supervisar la implantación de los planes de autoprotección que le correspondan, según lo establecido en esta Ley y en la normativa de aplicación.

d) Recoger y transmitir al Centro de Coordinación de Emergencias 112 Región de Murcia, los datos e informaciones relevantes para la protección civil.

e) Elaborar y mantener actualizado el Mapa de riesgos y el Catálogo de Recursos movilizables correspondiente a su ámbito territorial.

f) Recoger en la planificación urbanística municipal el Mapa de Riesgos.

g) Asegurar los procedimientos necesarios para la activación de los planes de ámbito superior.

h) Poner a disposición del Mando Único de la emergencia, los medios y recursos disponibles de titularidad municipal cuando sea activado un plan de emergencia superior.

i) Promover la vinculación ciudadana y articularlas a través de organizaciones de voluntariado en el término municipal.

j) Canalizar y organizar las iniciativas en materia de protección civil por parte del voluntariado en el término municipal.

k) Elaborar el Catálogo de Actividades obligadas a establecer su sistema de autoprotección.

l) Elaborar y ejecutar programas municipales de prevención de riesgos promoviendo a tal fin campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.

m) Mantener los servicios de prevención y extinción de incendios.

n) Ejercer la labor inspectora en materia de protección civil en el ámbito de su competencia.

ñ) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 50. *Alcalde.*

El Alcalde-Presidente de la Corporación Local es la máxima autoridad de protección civil en el término municipal, al que corresponde:

- a) Disponer la activación y dirección del Plan de Protección Civil del Municipio, así como solicitar el concurso de medios y recursos de otras Administraciones Públicas y la activación de planes de ámbito superior.
- b) Constituir el Centro de Coordinación Operativa Municipal, en aquellas emergencias que, por su envergadura, se estime necesario, de acuerdo con los planes de emergencia activados.
- c) Someter a la aprobación de la Corporación Local el Plan Territorial de Protección Civil Municipal, los demás planes de protección civil de ámbito municipal y cuantas disposiciones tengan que dictarse en materia de protección civil en dicho ámbito.
- d) Aprobar el Catálogo de Actividades con riesgo en el ámbito de su competencia.
- e) Requerir a las entidades privadas y a los particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- f) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la legislación vigente.

Artículo 51. *Entidades supramunicipales.*

1. Las entidades supramunicipales que en sus normas de creación hayan recibido competencias en materia de protección civil podrán ejercer las funciones que se atribuyen a los municipios en el artículo anterior referidas a su ámbito territorial y a los planes supramunicipales.

2. El presidente de la entidad supramunicipal ejercerá las funciones que el artículo anterior atribuye al alcalde referidas a su ámbito territorial y a los planes supramunicipales.

CAPITULO III. **Voluntariado de Protección Civil**

Artículo 52. *Voluntariado de protección civil.*

1. Se denominan voluntarios de protección civil aquellas personas que, libre y desinteresadamente, participan de manera organizada en la prevención, protección y socorro de las personas, los bienes y el medio ambiente en situaciones de riesgo, emergencia o catástrofe, conforme a su reglamento y normativa de aplicación.

2. La actividad del voluntariado de protección civil se prestará siempre a través de la organización en que se integre, que podrá ser una agrupación municipal de voluntarios de protección civil creada por acuerdo del órgano municipal correspondiente, o bien una entidad o asociación colaboradora en materia de protección civil, que deberá estar vinculada a la autoridad municipal correspondiente mediante un convenio de colaboración suscrito entre

ambas partes. Sólo podrá existir una organización municipal de voluntarios en cada municipio.

3. Las organizaciones municipales de voluntarios de protección civil deberán inscribirse en el registro creado a tal efecto, dependiente de la Consejería competente en materia de protección civil, debiendo aportar la información necesaria para mantener actualizada la inscripción.

4. La formación básica del voluntariado se establecerá por la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil y podrá promoverse por la Comunidad Autónoma o las entidades locales. El contenido de estos cursos deberá ser informado por la Comisión Regional de Protección Civil de Murcia para garantizar la formación homogénea de todos los voluntarios de protección civil en la Región. La asistencia a dichos cursos y la superación de los mismos será requisito para la integración de los interesados en las organizaciones municipales de voluntarios y para la permanencia en ellas.

5. En sus intervenciones en cualquier tipo de emergencia, el voluntariado de protección civil llevará a cabo sus actuaciones bajo la dirección y coordinación de la Administración pública a la que corresponda la dirección operativa del plan activado.

6. Reglamentariamente, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia determinará los criterios referentes a la homologación, uniformidad y formación del voluntariado, así como los sistemas de cobertura de aquellos riesgos derivados del desarrollo de sus funciones.

Artículo 53. *Régimen jurídico del voluntariado de protección civil.*

1. La actuación de los voluntarios de protección civil se regirá por lo dispuesto en esta ley, en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil en la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado en la Región de Murcia, en los reglamentos de desarrollo de dichas leyes, en los estatutos de la organización en que se integren y en lo establecido en los correspondientes planes de protección civil y protocolos operativos.

2. El Plan Territorial Municipal frente a emergencias y los Planes de Actuación Municipal frente a riesgos específicos, deberán contemplar las funciones a desarrollar por los voluntarios de protección civil.

Artículo 54. *Fomento del voluntariado de protección civil.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a las labores de protección civil de las organizaciones municipales de voluntarios de protección civil, así como de otras asociaciones de ámbito regional.

2. Corresponde, asimismo, a las administraciones locales la promoción del voluntariado de protección civil en los términos previstos en esta ley y demás normativa aplicable.

3. La acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado se efectuará mediante certificación expedida por la entidad de voluntariado en la que se haya realizado las actuaciones de voluntariado, en cualquier momento en que se solicite y, en todo caso, a la finalización del periodo de voluntariado. En ella deberán constar, como mínimo, además de los datos personales identificativos del voluntario y de la entidad de voluntariado, la fecha de incorporación a la entidad y la duración, descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

4. El reconocimiento de las competencias adquiridas por el voluntario se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

Artículo 55. *Movilización fuera del término municipal.*

Los voluntarios de protección civil integrados en una organización municipal podrán actuar fuera de su término municipal cuando se active un plan de protección civil de ámbito autonómico, a solicitud del mando único, previa autorización del Alcalde o Concejal delegado del ayuntamiento al que pertenezcan.

Artículo 56. *Seguro.*

Las organizaciones en las que se integren los voluntarios de protección civil garantizarán el aseguramiento de sus integrantes para hacer frente a los riesgos que puedan sobrevenirles en el desempeño de sus funciones, así como la responsabilidad por daños a terceros, de conformidad con lo establecido en la legislación del voluntariado.

CAPITULO IV. **La Comisión Regional de Protección Civil**

Artículo 57. *Naturaleza y funciones.*

1. La Comisión Regional de Protección Civil de Murcia es el órgano colegiado, de carácter consultivo, de coordinación y colaboración de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia en materia de protección civil.

2. La Comisión Regional de Protección Civil de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de protección civil, siendo esta responsable, asimismo, de dotar a la Comisión de los medios necesarios para su funcionamiento dentro de las previsiones presupuestarias existentes.

3. Ejercerá, al menos, las siguientes funciones:

a) Informar las normas técnicas y legales que se dicten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en materia de protección civil.

b) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.

c) Informar los Planes Municipales y supramunicipales de protección civil.

d) Informar los Planes Territoriales, Planes Sectoriales, Planes Especiales y Procedimientos de Actuación de protección civil de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Informar en relación con las actuaciones preventivas en materia de protección civil.

f) Establecer criterios para elaborar el Catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- g) Proponer medidas tendentes a fijar una política coordinada de todas las Administraciones Públicas en materia de protección civil.
- h) Estudiar y proponer a los organismos competentes la normalización y, en su caso, homologación de técnicas, medios y recursos que puedan ser utilizados en protección civil.
- i) Homologar la reglamentación y funcionamiento de las agrupaciones municipales de voluntarios de protección civil
- j) Asumir cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 58. *Composición y funcionamiento.*

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de Murcia.
2. La Comisión funcionará en pleno y en comisión permanente. Podrá crear en su seno comisiones técnicas o grupos de trabajo integrados por miembros de la misma y otros técnicos que se estimen precisos en razón del objetivo para el cual se creen.
3. La Comisión podrá solicitar, para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, información de cualquier entidad o persona física o jurídica.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 59. *Infracciones.*

Sin perjuicio de las infracciones establecidas en la normativa estatal, las infracciones administrativas por el incumplimiento de lo establecido en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 60. *Infracciones muy graves.*

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, son infracciones muy graves en materia de emergencias y protección civil las conductas consistentes en:
 - a) El incumplimiento, por parte de las empresas, entidades y organismos que realicen actividades que puedan generar situaciones de grave riesgo colectivo, de las medidas de autoprotección contenidas en el catálogo de actividades con riesgo.
 - b) La carencia del contrato de seguro que debe suscribirse por los titulares de los establecimientos comprendidos en el catálogo de actividades con riesgo.

c) Impedir la requisita, intervención y ocupación temporal y transitoria de los bienes que sean necesarios para hacer frente a una emergencia, habiendo sido ordenadas dichas medidas por la autoridad competente en materia de protección civil.

d) Negarse a transmitir, los medios de comunicación social, los avisos, instrucciones e informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil.

e) No comunicar a las autoridades competentes en materia de protección civil, por parte de quien esté obligado a ello, las previsiones e incidentes que puedan dar lugar a activar un plan de protección civil, así como no comunicar la activación de los planes de autoprotección.

f) No movilizar un recurso o servicio adscrito a un plan de protección civil activado a requerimiento de la autoridad competente de protección civil.

g) Cualquier infracción calificada como grave cometida durante la activación de un plan de protección civil, siempre que con la misma se haya puesto en peligro la vida o integridad de las personas o haya aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe.

2. Así mismo, serán calificadas como de muy graves, las infracciones graves cometidas por una persona o entidad que haya sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa en los dos años anteriores, por dos o más infracciones graves en materia de protección civil.

Artículo 61. *Infracciones graves.*

1. Son infracciones graves en materia de emergencias y protección civil, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las conductas consistentes en:

a) No respetar las instrucciones dictadas por la autoridad competente en materia de protección civil al activarse un plan de emergencia o declarada la misma.

b) Negarse a realizar las prestaciones personales ordenadas por la autoridad competente de protección civil en situaciones de activación de un plan.

c) No respetar las medidas de prevención frente a situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofe, establecidas en la legislación sectorial específica, y no adoptarlas activamente, cuando se esté obligado a ello.

d) No cumplir la orden de movilización por parte de las personas adscritas a los servicios asociados al plan de protección civil activado por la autoridad competente en materia de protección civil.

e) Denegar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil.

f) No comunicar al Centro de Coordinación de Emergencias de ámbito superior, la activación de un plan de protección civil, salvo causa justificada.

g) El incumplimiento del programa de implantación o de mantenimiento de la operatividad de los planes de protección civil.

h) Obstaculizar, sin llegar a impedir, la requisita, intervención y ocupación temporal y transitoria de los bienes que sean necesarios para hacer frente a una emergencia, habiendo

sido ordenadas dichas medidas por la autoridad competente de protección civil, así como obstaculizar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en situaciones de activación de planes.

i) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe.

j) Las llamadas maliciosas al 112 que conlleven la movilización de recursos.

2. Así mismo, serán calificadas como graves las infracciones leves cometidas por una persona o entidad que haya sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa en los dos años anteriores, por dos o más infracciones leves en materia de protección civil.

Artículo 62. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves en materia de emergencias y protección civil, en ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, las conductas consistentes en:

a) No seguir o no respetar las medidas e instrucciones establecidas por la autoridad de protección civil en los simulacros.

b) No cumplir la orden de movilización en un simulacro por parte de las personas adscritas a los servicios asociados al plan de protección civil activado por la autoridad competente.

c) Realizar llamadas maliciosas a los teléfonos de urgencias y emergencias comunicando avisos falsos.

d) No cumplir con los deberes de colaboración e información establecidos en el artículo 8.1 de esta ley.

Artículo 63. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 150.001 a 600.000 euros.

Además, se podrá imponer como sanción accesoria la clausura temporal del centro, del local o de la instalación o la suspensión temporal de las actividades de riesgo.

2. Las infracciones graves se sancionan con multa de 6.001 a 150.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionan con multa de hasta 6.000 euros.

4. Las sanciones deben graduarse de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando la incidencia en la seguridad, los daños y perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a los bienes o a las personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia.

5. Las sanciones son independientes de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados a las personas, bienes e instalaciones.

6. Las infracciones graves y muy graves cometidas por miembros de las organizaciones de voluntarios de protección civil pueden suponer, además, la baja forzosa de la respectiva organización.

Artículo 64. *Competencias sancionadoras.*

1. La potestad sancionadora corresponde a los municipios y a la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en el presente artículo, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción.
2. La competencia autonómica para la resolución de los procedimientos sancionadores corresponde:
 - a) Al Director General competente en materia de protección civil, en caso de infracción leve o terminación del procedimiento sin imposición de sanción.
 - b) Al Consejero/a competente en materia de protección civil, en caso de infracción grave.
 - c) Al Consejo de Gobierno, en caso de infracción muy grave.
3. La iniciación del procedimiento corresponde en todo caso al Director General competente en materia de protección civil.
4. Cuando se propongan varias sanciones para cuya imposición fueran competentes órganos distintos, resolverá el procedimiento el superior de ellos.
5. La resolución de los procedimientos sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización.

Artículo 65. *Régimen sancionador.*

1. Para la imposición de las anteriores sanciones se seguirán los principios y el procedimiento previstos con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador es de un año desde la fecha de inicio. Transcurrido el plazo, se acordará la caducidad del procedimiento.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación de los Planes de Protección Civil vigentes.

Los planes de protección civil aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se adecuarán a lo establecido en ésta en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición Transitoria Segunda. Planes de Protección Civil en tramitación.

Los planes de protección civil que no hayan sido homologados a la entrada en vigor de esta Ley, deberán someterse a informe de la Comisión Regional de Protección Civil en un plazo no superior de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Disposición Final Primera. Desarrollo de la presente ley.

Se autoriza al Gobierno de la Región de Murcia a dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.